



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 214

Miércoles, 5 de septiembre de 2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOUE [L239](#) [C267](#) [C268](#)



EUR-Lex

05.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



## DOGC

Av. de Josep Torredemata, 20  
Tel. 93 292 34 00  
08020 Barcelona  
NIF 1508-0065  
DL 15-36014-2007

Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

5 de setembre de 2012 – Núm. 6207

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

# BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 130

04.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

# BOLETIN DE LA COMUNIDAD DE MADRID OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.211

04.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6855



05.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



5 de septiembre de 2012

nº 174

DECRETO 76/2012, de 30 de agosto, que modifica el Decreto 256/2011, de 28 de julio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012, y se abre plazo para fijar las fiestas locales. [+ ver](#)

**BOPV**



BOLETÍN OFICIAL DEL  
PAÍS VASCO

5 de septiembre de 2012-

num. 173

No se publican normas con transcendencia económico fiscal

**BOTHA** Boletín Oficial de Araba de 05/09/2012 – 102

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

**BOG** Boletín Oficial de Gipuzkoa de 05/09/2012 - 170

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

**BOB** Boletín Oficial de Bizkaia de 05/09/2012 – 171

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

## ACORDS DE GOVERN de 04/09/2012

### Reunió de la comissió parlamentària del pacte fiscal

El president Mas ha convocat les formacions polítiques que integren la comissió parlamentària del pacte fiscal a una reunió aquest divendres prèvia a la trobada que el cap de l'Executiu ha de mantenir amb el president espanyol per traslladar-li la proposta del pacte fiscal.

Així ho ha explicat el portaveu del Govern i secretari general de la Presidència, Francesc Homs, qui ha subratllat que un cop constituït el grup de treball del pacte fiscal el Govern **“buscarà espais”** per incorporar en el procés les formacions que no van donar suport a la proposta de la Cambra catalana.

**“Si no és possible en el marc del grup de treball, el que no deixarà de fer el Govern és intentar seduir aquelles formacions que no van donar suport a la proposta”**, ha manifestat Homs. **“Es tracta de buscar espais no només d'informació, sinó de compartir una mica quin és aquest procés”**, **“complint”** la resolució del Parlament de Catalunya.

Homs s'ha mostrat també confiat que el Govern espanyol posarà en marxa al llarg d'aquest mes de setembre el Fons de Liquiditat Autònoma i ha reiterat **“el compromís”** de l'Executiu amb el compliment de l'objectiu de dèficit. **“Allò que el Govern [de l'Estat] va anunciar fa una pila de setmanes enrere, que posaria en marxa un fons per atendre la liquiditat de les autonomies, que es posi en marxa. Hi ha tot el mes per davant per fer-ho i hem de creure que això serà al llarg d'aquest setembre”**, ha manifestat. I ha reiterat: **“no són diners que el Govern espanyol ens deixa, avança o facilita, sinó diners que surten dels propis catalans que ens corresponen i en molts casos per dret.**

**JURISPRUDENCIA LABORAL**

Juzgado de lo Social Pamplona/Iruña. Sección: 3

Sentencia de 1 de marzo de 2012 Nº de Recurso: 1274/2011 Nº de Resolución: 75/2012 [\[+ ver sentencia completa\]](#)

**Interpretación de la previsión de la Disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, en concreto, el apartado II, regulador de las "indemnizaciones por despido improcedente" que resultan de aplicación a contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley.**

El apartado segundo de la Disposición transitoria quinta citada hace referencia a una indemnización de 45 o 33 días de salario "por año de servicio", sin mencionar para nada la tradicional regla de prorrateo por meses de los periodos inferiores al año. Señala la Sentencia que, no obstante este tenor literal, debe entenderse que no existe en el contenido de esta Disposición Transitoria quinta una verdadera voluntad de establecer una limitación en la fijación del importe indemnizatorio que pudiera corresponder en las extinciones de los contratos de trabajo formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, máxime cuándo en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores se mantiene la regla de prorratear por meses los periodos inferiores al año, y porque carece de sentido establecer una norma transitoria y referirse a una indemnización de "33 días de salario por año de servicio" para el tiempo de prestación de servicios posterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley que en realidad dejaría de aplicarse en las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley y en tanto en cuanto no haya transcurrido un año desde su entrada en vigor, lo cual carece de sentido y se compagina mal con la propia finalidad de lo que es una norma transitoria.

En consecuencia, **debe aplicarse la regla de prorratear por meses los periodos inferiores al año por ser la Disposición transitoria quinta concreción del art. 56 ET, y apreciarse mero error en su redacción.**

Aclarado, por lo tanto, que el doble tramo indemnizatorio a, la Sentencia aclara que el doble tramo indemnizatorio a que se refiere la Disposición Transitoria V apartado segundo del Real Decreto-Ley 3/2012, no implica modificación alguna en la aplicación de la tradicional regla de prorrateo por meses de los periodos inferiores al año, resolviendo qué fórmula de cálculo es la aplicable y a qué tramo de los dos que integran el periodo de prestación de servicios se aplica el prorrateo por meses de los días sobrantes, es decir, de los días que no llegan a completar un mes entero. O dicho de otra manera, si la regla de prorratear por meses los periodos de tiempo inferiores al año, para los restos computables, es de aplicación a los dos tramos que resultan de la norma comentada - el anterior al 12 de febrero de 2012 y el transcurrido con posterioridad a dicha fecha-, o si sólo es aplicable a uno de los tramos.

Las opciones posibles son:

**1ª FÓRMULA:** entender que se aplica el prorrateo por meses de los restos a las dos partes del periodo computable, el anterior y el posterior a la entrada en vigor. Esta fórmula, sin embargo, presenta como objeción

que se computa en realidad dos veces un mes, lo que no es exactamente la previsión del legislador.

**2ª FÓRMULA:** entender que se aplica el prorrateo por meses de los restos a una sola parte del periodo computable, que en concreto sería el posterior a la entrada en vigor, y aplicar una regla aritmética pura para el periodo previo a la entrada en vigor.

**De estas posibles fórmulas debe considerarse que la más adecuada a fin de evitar supuestos de doble cómputo de meses, es la de realizar el cálculo prorrateando por meses los periodos inferiores al año únicamente en uno de los dos tramos computables y, en concreto, en el tramo final que se corresponde con la fecha extintiva del contrato.**

## RECUERDA QUE ..

Con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, esto es, a partir del 12 de Febrero de 2012, la Disposición final undécima de la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modifica la letra e) del artículo 7 de exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador y añade una nueva disposición transitoria vigésima segunda a la Ley 35/2006, Indemnizaciones por despido exentas, introduciendo con ello las siguientes novedades:

1. Se deroga del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, el párrafo segundo sobre la exención de la indemnización si se produce la extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación. Por lo que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca Conciliación o la resolución judicial. No obstante se añade una nueva DT 22ª a la Ley 35/2006, que mantiene la exención para la anterior situación, si los despidos se han producido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley. Despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 a 7 de julio de 2012.
2. El nuevo párrafo segundo del artículo 7.e), que sustituye al anterior párrafo tercero, sigue estableciendo en los despidos colectivos, con los cambios que dispone la presente ley para el artículo 51 del ET, y en los producidos por las causas previstas en el 52.c) de dicho Estatuto, como cuantía exenta los límites que se determinan con carácter obligatorio para el despido improcedente (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, artículo 56 ET) en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio ET.

La nueva DT 22ª añadida a la Ley 35/2006, fija que las indemnizaciones consecuencia de los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 (DT 10ª de la L3/12) aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario y 42 mensualidades.

## DOCTRINA IRPF

**Consulta [V1092-12](#) de 21/05/2012**

La entidad consultante, incluida en el Registro de grandes empresas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se dedica al comercio al mayor de artículos de deporte y en especial de artículos para la práctica del golf.

Debido a la situación económica en general, y de su situación organizativa y productiva en particular, se vio obligada a solicitar al Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya la aplicación de un expediente de regulación de empleo (ERE) para rescindir los contratos de trabajo a 15 trabajadores de su plantilla (sobre un total de 20 empleados).

Dicho ERE fue aprobado por la autoridad laboral mediante resolución del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya de fecha 29 de diciembre de 2010.

Dicha resolución fue comunicada a la empresa en fecha 5 de enero de 2011, y se aplicó durante el mes de enero del 2011, es decir, se procedió a rescindir los contratos de trabajo de los 15 trabajadores durante el mes de enero de 2011 y al pago de las correspondientes indemnizaciones

**Pregunta: Criterio de contabilización del importe de las indemnizaciones a los trabajadores por la rescisión de su contrato laboral.**

Para determinar el criterio de imputación temporal de los gastos procedentes de las indemnizaciones a los trabajadores de la entidad consultante por la rescisión de su contrato laboral como consecuencia del expediente de regulación de empleo, este Centro Directivo ha solicitado **informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, emitido con fecha 8 de mayo de 2012**, en el que se indica que:

“El principio de devengo recogido en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, dispone:

*“Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.”*

En su desarrollo, la norma de registro y valoración (NRV) 15ª. “Provisiones y contingencias”, contenida en la segunda parte del PGC establece que la empresa reconocerá como provisiones los pasivos que, cumpliendo la definición y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual, resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en la que se cancelarán.

Por tanto, **la empresa deberá reconocer una provisión, o, en su caso, la deuda cierta frente a los trabajadores, en el momento en que se encuentre comprometida de forma demostrable a abonar una indemnización como resultado del expediente de regulación de empleo, y que a la vista de la información proporcionada en la consulta, al menos, parece ser el 29 de diciembre de 2010, fecha en la que la autoridad administrativa ha aprobado el citado expediente.**

05 de septiembre de 2012

Este criterio no varía por el hecho de que la notificación del acto administrativo se haya realizado el 5 de enero de 2012 (sic), pues de acuerdo con la norma de registro y valoración 23ª. “Hechos posteriores al cierre del ejercicio”:

*“Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre del ejercicio, deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales. Estos hechos posteriores motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambos (...)”*

Es decir, en el caso que nos ocupa, **la notificación del acto administrativo en una fecha posterior al cierre del ejercicio pone de manifiesto circunstancias que ya existían en dicha fecha, como es el nacimiento de la obligación. Por tanto, la empresa deberá considerar esta información para reconocer en las cuentas anuales del ejercicio 2010 la deuda frente a los trabajadores y el correspondiente gasto.”**

Igualmente, **desde el punto de vista fiscal, siguiendo lo dispuesto en los artículos 10.3 y 19.1 del TRLIS, dicho gasto será deducible en el ejercicio 2010, en la medida en que en el mismo se ha aprobado por la Administración competente el expediente de regulación de empleo y la rescisión de los contratos laborales sea irrevocable.**